



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Ibagué - Tolima, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: Ejecutivo singular de CLINICA IBAGUE S.A. contra COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE LA SALUD COOMEDIC CTA. EN LIQUIDACION. **Rad. 2019-00084-00.**

Pasa a decidirse la nulidad incoada por la parte demandada en el proceso de la referencia.

1.- LA NULIDAD

1.1.- Con fundamento en los artículos 132 y 133 numeral 8° del código general del proceso, solicita la parte demandada la nulidad de todo lo actuado, inclusive desde el auto admisorio de la demanda, entendiéndose mandamiento de pago, y el auto que decretó medidas cautelares, aduciendo que Coomedic CTA., prestó servicios profesionales médico asistenciales a la Clínica Ibagué SA, desde los años 2003 hasta 2013, que por el no pago de varias facturas, la Cooperativa inició un proceso ejecutivo ante el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Ibagué, en el cual la Clínica demandada formuló la excepción de pago, pero las sumas pagadas correspondían a abonos de facturas anteriores que hábilmente la Clínica les dio la connotación de anticipos y así procedió a colocar el sello de pago cuando no era cierto, sin embargo, el Juzgado declaró no probadas las excepciones y ordenó seguir adelante la ejecución, decisión que fue confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué.

1.2.- Afirma que la Clínica Ibagué de manera habilidosa, ahora instaura demanda ejecutiva en contra de Coomedic CTA., a fin de cobrar una factura por unos supuestos anticipos, que ya habían sido tenidos en cuenta por el Juzgado Laboral al momento de resolver las excepciones formuladas por la Clínica en el proceso inicialmente mencionado, lo que constituye cosa juzgada, que dicho título valor remitido por correo certificado con anterioridad a la presentación de la demanda, no tiene ningún sustento de hecho ni de derecho para ser emitida y cobrada, además, fue enviada a una dirección donde no funcionaba Coomedic, pues desde el año 2016 funciona allí la Corporación mi IPS Tolima, en la Avenida Ambalá No. 36-60 de la ciudad de Ibagué, por lo tanto, la factura y las citaciones de notificación personal y por aviso fueron recibidas por personas que no laboran en la Cooperativa, pues no aparece el sello de recibido de Coomedic, las certificaciones expedidas por la empresa de correo faltan a la verdad pues la entidad no funciona en la dirección allí indicada ya que desde el 2013 hasta el 2018 operó en la Cra. 6 B No. 57-22 B/ Limonar.

Que la Clínica Ibagué SA, manifestó al Despacho una dirección de notificaciones de la Cooperativa teniendo conocimiento que allí no funcionaba, que el nuevo domicilio es la calle 109 No. 48-85 Sur Aparco y, que aun encontrándose en trámite el recurso de apelación interpuesto en el ejecutivo laboral, pudo haber informado de la existencia de este proceso a fin de que la Cooperativa se hiciera parte, pero no lo hizo.

1.3.- Surtido el traslado del incidente, la parte actora se pronunció aduciendo en síntesis que de acuerdo a lo previsto en el numeral 3° del artículo 291 del código general del proceso, la citación para notificación personal de las personas jurídicas

de derecho privado, deberá ser remitida a la dirección que aparece en la Cámara de Comercio, lo que se cumplió a cabalidad por la parte demandante pues dicha citación y el aviso de que trata el artículo 292 ibídem, fueron enviados a la dirección que aparece en el Registro Mercantil que se puede constatar con el certificado de existencia y representación legal, lo cual fue verificado por el Despacho.

Advierte que lo alegado por la Cooperativa incidentante respecto a que no funcionaba en la dirección registrada en la Cámara de Comercio, no puede tenerse como justificación del incumplimiento de su deber de registrar el lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, dirección donde recibirán notificaciones personales, etc., por lo tanto, no actualizar la dirección en el Registro Mercantil no puede ser alegado a su favor y trasladar las consecuencias de su omisión a la contraparte.

Por último, informa al Despacho que en la demanda ejecutiva laboral a que hace referencia la incidentante, se suministró para notificaciones personales de Coomedic la Avenida Ambalá No. 36-60 B/ Villa Pinzón Ibagué, dirección que ahora es negada por ésta, con lo cual se demuestra que no es cierto lo afirmado por esa parte. En ese orden, pide que se niegue la solicitud de nulidad.

2.- CONSIDERACIONES

2.1.- Tenemos que la controversia se perfila desde la causal de nulidad contemplada en el numeral 8° del artículo 133 del código general del proceso, que indica:

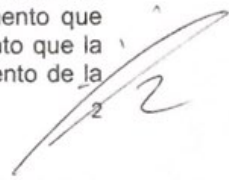
"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."

2.2.- Para el caso en concreto, alega la parte demandada la indebida notificación porque tanto la citación para notificación personal como el aviso fueron remitidos a una dirección donde no funciona la Cooperativa demandada, siendo recibidos por personal de otro establecimiento de salud diferente a la entidad ejecutada.

Pues bien, revisado el expediente y concretamente la demanda introductoria, se observa que para efectos de la notificación de la entidad demandada COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE LA SALUD COOMEDIC CTA. EN LIQUIDACION, se suministró la dirección "Avenida Ambalá No. 36-60 B/ Villa Pinzón Ibagué" (fl. 19 C-1), que corresponde a la misma dirección que figura como su domicilio principal y dirección para notificación judicial en el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio de Ibagué (fl. 10).

Establece el numeral 2° inciso 1° del artículo 291 del código general del proceso, que: "2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica. (...)"

2.3.- En ese orden, observa el Despacho que en virtud del principio de buena fe que por mandato constitucional se presume, no existe ningún elemento que permita establecer que ciertamente la parte ejecutante tenía conocimiento que la entidad demandada ya no funcionaba en la dirección que para el momento de la



presentación de la demanda figura en el certificado expedido por la cámara de comercio de Ibagué (fls. 10 a 13 C-1), máxime cuando las citaciones no fueron devueltas, sino que efectivamente fueron recibidas y así lo certificó la empresa de correo (fls. 32 a 34 y 53 a 58 C-1).

2.4.- Si bien es cierto, se acredita por el extremo pasivo que entre las mismas partes se han adelantado otros procesos judiciales, ello no es suficiente para asegurar que por esa razón la parte demandante en esta causa conocía un domicilio de la entidad ejecutada diferente al que figura en el Registro Mercantil, además, porque dichas acciones han sido promovidas en diferentes tiempos en los que es posible que el domicilio de la Cooperativa demandada haya podido cambiar.

2.5.- Además de lo anterior, se aporta como prueba de lo alegado por la parte incidentante, la respuesta a un derecho de petición elevado ante la Corporación mi IPS Tolima, en la que si bien se advierte de una supuesta documentación recibida por error en esa entidad cuyo destinatario era COOMEDIC CTA, el contenido de dicho oficio hace referencia a que el remitente era la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y en ningún momento se mencionada a la Clínica Ibagué SA (fl. 30), situación que deja en la duda si es cierto que las citaciones para este proceso fueron recibidas en un establecimiento diferente a la Cooperativa demandada.

2.6.- Entonces, de acuerdo a todo lo anterior, no encuentra el Despacho que se haya presentado algún vicio en los tramites de notificación de la entidad ejecutada que configure causal de nulidad, debiéndose mencionar que todas las demás argumentaciones realizadas por la parte incidentante, no constituyen motivo que pueda invalidar lo actuado, sino hechos que a juicio de la parte demandada hubiese podido alegar a través de los respectivos medios exceptivos o mecanismos que le confiere la ley.

2.7.- Sin más que decir, se deberá negar el incidente de nulidad formulado por la parte demandada, con la consecuente condena en costas al tenor de lo previsto en el inciso 2° numeral 1° del artículo 365 del código general del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el incidente de nulidad propuesto por la parte demandada, por las razones expuestas con anterioridad.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para que se incluya en la liquidación, se fija por agencias en derecho, la suma de **\$500.000.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

JOHN CARLOS CAMACHO PUYO

